



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 040-2023-SUCAMEC-OGRH

Lima, 05 de setiembre de 2023

## VISTOS:

El Expediente n.º 202300178928-2023-STPAD, el Informe de Precalificación n.º 1150-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD, de fecha 05 de setiembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SUCAMEC, respecto a la presunta falta administrativa del servidor **LUIS ALBERTO MEJIA VALDIVIESO**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, previamente a realizar la evaluación de fondo del expediente, debe analizarse el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, el cual señala: «La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior»;

Que, mediante Memorando N° 144-2023-SUCAMEC-OFELUC, de fecha 26 de junio de 2023, la Jefa de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, advierte lo sucedido con la Jefatura Zonal de Ancash, respecto a la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario remitiendo los informes referidos y sus anexos, a efectos de que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las acciones de su competencia;

Que, en dicho contexto, conforme a la valoración de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los hechos materia de investigación son los siguientes:

202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

El servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso**, Jefe Zonal de la Jefatura Zonal de Ancash, presuntamente habría favorecido a 3 personas en las pruebas de tiro para la obtención de licencias de uso de armas, realizadas en el Campamento Atahualpa ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash.

El favorecimiento entre otras cosas consiste de acuerdo a los videos mencionados, en introducir un lapicero en la silueta realizando huecos, haciendo simular que los favorecidos realizaron 3 disparos dentro de la silueta, para que de esta manera puedan aprobar y obtener licencia para uso de arma de fuego.

Que, mediante Denuncia Anónima de fecha 26 de junio de 2023, se detallan los presuntos actos irregulares ocurridos en Campamento Atahualpa ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa y Departamento de Ancash precisando lo siguiente: "(...) Quiero denunciar al Jefe de la oficina de la Sucamec en Chimbote, el Sr Luis Alberto Mejía Valdivieso, este señor a vista y paciencia de todos los que estamos dando nuestra prueba de tiro para obtener nuestra licencia de arma para poder trabajar, se permite ayudar a algunas personas que no saben disparar como se demuestran en los videos adjuntos al presente correo para que mi denuncia sea real.

- 1. Los hechos de favorecimiento fueron realizados en las pruebas de tiro; para solicitar licencias de uso de armas, realizadas en el Campamento Atahualpa ubicado en el Distrito de NuevoChimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash.*
- 2. El primer favorecimiento fue realizado el día 25 de Mayo del 2023, al evaluado con número de DNI 32738314, como se aprecia en el video dicha persona sólo acertó dos (02) tiros en la silueta, es en ese momento que el Jefe el Sr. Luis Mejía Valdivieso coge su lapicero y procede a introducirlo en la silueta realizando un (01) hueco como si fuese un (01) disparo más y de esa forma haciendo simular que el favorecido realizó tres (03) disparos dentro en la silueta y así poder aprobar para que pueda obtener su licencia de uso de arma.*
- 3. El segundo favorecimiento fue realizado el mismo día 25 de Mayo del 2023, al evaluado con número de DNI 32901795, dicha persona sólo acertó un (01) tiro en la silueta, es en ese momento que el Jefe el Sr. Luis Mejía Valdivieso vuelve a coger su lapicero y procede a introducirlo en la silueta realizando dos (02) huecos como si fuesen dos (02) disparos más y de esa forma haciendo simular que el favorecido realizó tres (03) disparos dentro en la silueta y así poder aprobar para que pueda obtener su licencia de uso de arma.*
- 4. El tercer favorecimiento fue realizado el día 08 de Junio del 2023, al evaluado con número de DNI 43911256, persona muy cercana al Sr. Luis Mejía, dicha persona sólo acertó dos (02) tiros en la silueta, es en ese momento que el Jefe el Sr. Luis Mejía Valdivieso coge su lapicero y procede a introducirlo en la silueta realizando un hueco como si fuese un (01) disparo más y de esa forma haciendo simular que el favorecido realizó tres (03) disparos dentro en la silueta y así poder aprobar para que pueda obtener su licencia de uso de arma (...).*

Que, mediante Oficio N° 000378-2023/IN/OGII, de fecha 23 de junio, el Director de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio de Interior, solicitó al Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, con carácter de urgencia, el informe sobre la denuncia anónima de favorecimiento en pruebas de tiro Chimbote.

Que, mediante Memorando N° 144-2023-SUCAMEC-OFELUC, de fecha 26 de junio de 2023, la Jefa de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, traslada los actuados de la referida

202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

denuncia anónima, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Que, mediante Oficio N° 370-2023-SUCAMEC-GG de fecha 03 de julio de 2023, el Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, solicita ampliación de (05) días hábiles para presentar informe al Director General de la Oficina General de Integridad Institucional.

Que, mediante Informe N° 034-2023-SUCAMEC-STPAD de fecha 11 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite la información solicitada al Gerente General, mencionando lo siguiente: “ (...) *En mérito a lo solicitado y a las funciones de esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil» versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; cumplo con remitir y comunicar a su Despacho respecto del estado del procedimiento administrativo disciplinario impulsado y/o iniciado por esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto es de indicar que el estado del proceso respecto al “favorecimiento en pruebas de tiro en Sucamec Chimbote”, se encuentra en investigación preliminar. Al respecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: «La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior». Al respecto, es preciso tener en consideración que conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR, numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuya aprobación fue formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, las funciones del Secretario Técnico del PAD, son las de recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad (...).*”

Que, mediante Oficio N° 379-2023-SUCAMEC-GG de fecha 11 de julio de 2023, el Gerente General de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil, solicita ampliación de (10) días hábiles para presentar la información requerida sobre la denuncia anónima con el título “*Favorecimiento en Pruebas de tiro en Sucamec Chimbote*”, en contra de la Jefatura Zonal de Ancash de la Sucamec.

Que, mediante Oficio N° 000440-2023/IN/OGII de fecha 18 de julio de 2023, el Director de la Oficina General de Integridad Institucional, concede la citada ampliación para que remita el informe antes solicitado.

Que, mediante Memorando N° 00022-2023-SUCAMEC/STPAD de fecha 21 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, remita el Informe Escalafonario respecto al servidor Luis Alberto Mejía Valdiviezo.

Que, mediante Carta N° 03-2023-SUCAMEC/STPAD de fecha 21 de julio de 2023, la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita al servidor Luis Alberto Mejía Valdivieso, remita sus

202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

comentarios referidos a los presuntos “Hechos de favorecimiento en las pruebas de tiro realizadas en el campamento Atahualpa, ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa y Departamento de Ancash”, información que hasta la fecha de emisión de este informe no tiene respuesta.

Que, mediante Memorando N° 0832-2023-SUCAMEC-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe Escalonario N° 012-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 24 de julio que contiene el informe escalonario respecto al servidor Luis Alberto Mejía Valdivieso.

Que, mediante Memorando N° 00023-2023-SUCAMEC/STPAD de fecha 24 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos remitan las Funciones de la Jefatura Zonal de Ancash, así como la relación y funciones del personal a cargo del Jefe Zonal.

Que, mediante Informe N° 00041-2023-SUCAMEC-STPAD de fecha 25 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite al Gerente General las acciones realizadas en merito a la denuncia anónima, que expresa lo siguiente: “ *De la evaluación de los actuados en la referencia b), se generó el Expediente Administrativo N° 202300178928-2023-STPAD. Del Expediente N° 202300178928-2023-STPAD. En mérito al precitado Expediente N° 202300178928-2023-STPAD, donde presuntamente se encuentra involucrado el Jefe Zonal de Ancash de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, Luis Alberto Mejía Valdivieso, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a las funciones establecidas en el literal j) del numeral 8.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, emitió los siguientes documentos: - Se emitió la Carta N° 03-2023-SUCAMEC/STPAD, de fecha 21 de julio de 2023, al servidor LUIS ALBERTO MEJIA VALDIVIESO, a través del cual esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a efectos de esclarecer los hechos reportados, le solicitó que se sirva remitir sus comentarios, a fin de proseguir con las atribuciones establecidas en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. - Se emitió el Memorando No 00022-2023-SUCAMEC/STPAD, de fecha 21 de julio de 2023, a través del cual esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a efectos de que nos emitan el Informe Escalonario, Régimen laboral, fecha de ingreso, fecha de cese, horario de trabajo, órgano o unidad orgánica en la que desempeña o desempeñó sus labores, acciones de personal como rotación, designación, encargaturas, último domicilio, debiendo adjuntar copia del documento donde haya declarado su último domicilio y donde se consigne alguna dirección electrónica (e-mail), Documento Nacional de Identidad, méritos y deméritos. - Se emitió el Memorando No 00023-2023-SUCAMEC/STPAD, de fecha 21 de julio de 2023, a través del cual esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a efectos de que nos emitan las Funciones de la Jefatura Zonal de Ancash, así como la relación y funciones del personal a cargo del jefe zonal. A fin de garantizar la potestad sancionadora de la Entidad y el ejercicio de defensa del servidor investigado, es necesario indicar que el presente caso se encuentra en Etapa Previa y que el análisis del deslinde de responsabilidad gire en torno a una imputación (...)*”.

Que, mediante Oficio N° 406-2023-SUCAMEC-GG de fecha 25 de julio de 2023, el Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, remite las acciones realizadas sobre la denuncia anónima, con Informe N° 041-2023-SUCAMEC-STPAD, elaborado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec.

202300178928



## *Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos*

Que, de la visualización de las imágenes remitidas mediante denuncia anónima (contenidas en los precitados medios electrónicos), se aprecian circunstancias acordes a las descritas en la denuncia anónima formulada, de fecha 23 de junio de 2023, siendo las siguientes:



202300178928



# *Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos*



202300178928



# *Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos*



202300178928



# *Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos*



202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

- Videos anexado a la denuncia de fecha 23 de junio de 2023, que constituyen los antecedentes investigativos que dan pie a la recomendación de instrucción de procedimiento administrativo disciplinario; cuyo contenido se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1TV5zYyO0RMGxIN2fD7n-DxVbvGFFfJG>

Que, para el presente caso, tenemos que los hechos suscitados se produjeron posterior a la entrada en vigencia de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el numeral 6.3 del artículo 6 “Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD”, dispone: «Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento». En ese sentido, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia;

Que, conforme a los hechos descritos, considerando la presunta responsabilidad del servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso** y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe con profesionalismo que permita un servicio público eficiente, siendo que el perfil del servidor público requiere autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad, a través de su sensibilidad hacia los valores del servicio público;

Que, evaluados los documentos probatorios detallados en los párrafos precedentes, que obran en el presente expediente, se desprende que los hechos considerados como falta disciplinaria están relacionados a la presunta inconducta funcional del servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso**, en su calidad de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal de Ancash.

Que, de acuerdo a la conducta desplegada por el servidor investigado, se le imputa no haber procurado satisfacer el interés general, desechando ventaja personal obtenida por interpósitas personas, que

202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

estarían involucradas en la obtención de licencias para el uso de armas de fuego, a cambio de la inacción del servidor involucrado más aun siendo Jefe Zonal, encargado de dirigir, coordinar, supervisar, controlar las labores de la jefatura zonal a su cargo; más aún que, claramente se aprecia en los vídeos que el servidor imputado mantiene conversaciones con la persona que le falta acertar los tiros en la silueta y el servidor se encarga de realizar los huecos simulando ser disparos, generando con ello perennizar la informalidad, lo que acarrea que las personas que no cuentan con experiencia para la obtención de licencias de armas de fuego, obtengan beneficios indebidos sobre el otorgamiento de licencias de uso de armas de fuego, a expensas del uso de su cargo, como Jefe Zonal de esta entidad.

Que, de comprobarse la comisión de los hechos materia de investigación, respecto a los cargos el servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso**, en su condición de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal de Ancash, en base a los puntos antes mencionados, presuntamente habría transgredido el principio de probidad y la prohibición ética de obtener ventajas indebidas, establecidos en el numeral 2 del artículo 6 y en el numeral 2 del artículo 8, respectivamente, de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; cuya transgresión se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señala la Ley*», de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

Que, conforme a la gravedad de los hechos descritos, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: «*14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución*»; por lo tanto, se estima que la probable sanción a imponerse, sería la de **destitución**, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. No obstante, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103<sup>1</sup> del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, y considerando la

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 103° Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no ocurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

202300178928



# Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

sanción recomendada, corresponde a esta **Oficina General de Recursos Humanos**, asumir las funciones de **Órgano Instructor**, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Gerencia General** asumir las funciones de **Órgano Sancionador** del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor investigado tiene el derecho de formular su descargo sobre el hecho materia de investigación y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, el servidor investigado goza de los siguientes derechos en particular: **(i)** Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y **(ii)** Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un Código QR para el acceso al expediente digital, el cual puede visualizarse en el informe de precalificación;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, al servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al servidor **Luis Alberto Mejía Valdivieso**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos que contiene el código QR, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento quien, de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

202300178928



*Resolución de la Oficina General de  
Recursos Humanos*